

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 8.8.2008
COM(2008) 516 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 423/2007 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (1) Tras las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU 1737 (2006) y 1747 (2007), la Posición común 2007/140/PESC y el Reglamento (CE) nº 423/2007 del Consejo, modificado, prevén algunas medidas restrictivas contra Irán.
- (2) La Posición común 2008/XXX/PESC modifica la Posición común 2007/140/PESC para atenerse a la Resolución 1803 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 3 de marzo de 2008. En consonancia con dicha Resolución, la modificación establece medidas restrictivas adicionales referentes, entre otras cosas, a las personas sometidas a una congelación de fondos, la ayuda financiera pública para el comercio con Irán, incluidos los créditos a la exportación, las actividades de las instituciones financieras con bancos domiciliados en Irán y sus sucursales y agencias en el extranjero, así como a la inspección de buques con destino a Irán o procedentes de Irán.
- (3) Por otra parte, dado que los operadores económicos de la Comunidad y de terceros países que cumplen con las medidas restrictivas contra Irán están expuestos al riesgo de demandas, la Posición común 2008/XXX/PESC prevé la protección de los operadores contra dichas demandas.
- (4) La Posición común 2008/XXX/PESC prevé, asimismo, la imposición de medidas adicionales a los bienes y las tecnologías que podrían contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, para desarrollar sistemas vectores de armas nucleares o realizar actividades relacionadas con otras cuestiones que el OIEA considere preocupantes o tenga pendientes.
- (5) El objeto de la presente propuesta es adaptar el Reglamento (CE) nº 423/2007 del Consejo a la Posición común modificada 2007/140/PESC.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 423/2007 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición común 2008/... /PESC que modifica la Posición común 2007/140/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán¹,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición común 2008/XXX/PESC prevé medidas restrictivas complementarias referentes, entre otras cosas, a las personas sometidas a una congelación de fondos, la ayuda financiera pública para el comercio con Irán, incluidos los créditos a la exportación, las actividades de instituciones financieras con bancos domiciliados en Irán y sus sucursales y agencias en el extranjero, así como la inspección de algunos buques con destino a Irán y procedentes de Irán. La Posición común 2008/XXX/PESC también prevé una prohibición de suministro, venta o transferencia de determinados artículos, bienes y tecnología que puedan contribuir a actividades nucleares estratégicas relacionadas con la proliferación o el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.
- (2) El Reglamento (CE) n° 423/2007² del Consejo impuso ciertas medidas restrictivas contra Irán, de conformidad con la Posición común original 2007/140/PESC. En consecuencia, los operadores económicos de la Comunidad y de terceros países están expuestos al riesgo de ser demandados y es necesario proteger de forma permanente a esos operadores contra demandas respecto de un contrato o transacción de otro tipo cuya ejecución se haya visto afectada por las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 423/2007.
- (3) La Posición común 2008/XXX/PESC prevé, asimismo, la imposición de medidas adicionales a bienes y tecnologías que puedan contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, para desarrollar sistemas vectores de armas nucleares o llevar a cabo actividades relacionadas con otras cuestiones que el OIEA haya considerado preocupantes o dejado pendientes.
- (4) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con vistas a garantizar su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los

¹ DO L ..., ...2008, p..

² DO L 103 de 20.4.2007, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye la Decisión 2008/475/CE del Consejo (DO L 163 de 24.6.2008, p. 29).

Estados miembros, es necesario adoptar una normativa comunitaria al respecto, para aplicarlas en la medida en que afecta a la Comunidad.

- (5) Conviene corregir la referencia al artículo 5, apartado 1, contenida en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007 para atenerse a la modificación introducida por el Reglamento (CE) n° 618/2007.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 423/2007 en consecuencia.
- (7) El presente Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente en aras de la eficacia de las medidas previstas en el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 423/2007 queda modificado como sigue:

- a) En el artículo 1, se añaden las siguientes letras l) , m) y n):
 - (l) «contrato o transacción» significa cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y de la ley aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes iguales o entre partes diferentes; a tal efecto el «contrato» incluirá una garantía o una contragarantía o crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;
 - m) «demanda» significa toda demanda, afirmada por procedimientos legales o no, formulada antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud de un contrato o transacción o en relación con ellos, y en particular comprende:
 - i) una demanda de ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato o transacción o relacionadas con un contrato o transacción;
 - ii) una demanda de prórroga o pago de una garantía o una contragarantía financieras, independientemente de la forma que adopte;
 - iii) una solicitud de indemnización referente a un contrato o transacción;
 - iv) una demanda de reconvencción;
 - v) una demanda para obtener, incluso vía exequátur, el reconocimiento o la ejecución de una sentencia, laudo arbitral o decisión equivalente, independientemente del lugar en el que se produjera;
 - n) «persona, entidad u organismo de Irán»,
 - i) el Estado iraní o una autoridad pública de dicho Estado;
 - ii) toda persona física que se encuentre o resida en Irán;

- iii) toda persona jurídica, entidad u organismo que tenga su sede o centro de decisiones en Irán;
- iv) toda persona jurídica, entidad u organismo controlado directa o indirectamente por una o varias personas u organismos mencionados anteriormente.»

b) En el artículo 2, apartado 1, letra a), se añade el siguiente punto (iii):

«iii) determinados bienes y tecnologías que pudieran contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, recuperación o el agua pesada, para desarrollar sistemas vectores de armas nucleares o llevar a cabo actividades relacionadas con otras cuestiones que el OIEA haya considerado preocupantes o haya dejado pendientes. En el anexo IA se enumeran estos bienes y tecnologías.»

c) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Los aviones de carga y buques mercantes que sean propiedad o estén bajo control de Iran Air Cargo y la compañía marítima de la República Islámica de Irán tendrán que cumplir el requisito de información previa sobre todas las mercancías que entren o salgan de la Comunidad, ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, reflejadas en los sitios *web* enumerados en el anexo III. Las normas y condiciones que regulan la obligación de proporcionar información previa a la llegada y salida, en particular sobre el respeto de los plazos y los datos que se exigirán, aparecen definidas en las disposiciones aplicables relativas a las declaraciones sumarias de entrada y salida del Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y el Consejo³ y del Reglamento (CE) n° 1875/2006 de la Comisión⁴, por los que se modifican, respectivamente, el Reglamento n° 2913/92 del Consejo y el Reglamento n° 2454/93 de la Comisión, y tienen por objeto impedir la transferencia de determinados artículos, bienes y tecnologías que podrían contribuir a la proliferación de actividades nucleares estratégicas o al desarrollo de vectores de armas nucleares.»

d) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos, cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo IV. El anexo IV incluirá las personas, entidades y organismos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones de conformidad con el apartado 12 de la RCSNU 1737 (2006) y el apartado 7 de la RCSNU 1803 (2008).»

(e) Se insertan los siguientes artículos 11 *bis* y 11 *ter*:

«Artículo 11 *bis*

1. Las entidades de crédito e instituciones financieras que pertenecen a la jurisdicción de los Estados miembros, en sus actividades con las entidades de crédito e instituciones financieras mencionados en el apartado 2, y a fin de evitar que esas actividades

³ DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.

⁴ DO L 360 de 19.12.2006, p. 64.

contribuyan a la proliferación de actividades nucleares estratégicas o al desarrollo de sistemas vectores de arma nuclear deberán:

- a) ejercer una constante vigilancia respecto de la actividad de las cuentas, en particular, por medio de sus programas en pro de la debida diligencia para con la clientela y en el marco de sus obligaciones relativas al blanqueo de dinero y a la financiación del terrorismo;
- b) exigir que se cumplimenten todos los campos de información de las instrucciones de pago que se refieren al ordenante y al beneficiario de la transacción de que se trate; y, si no se facilita esta información, rechazar la transacción;
- c) conservar durante cinco años todas las relaciones de las transacciones y ponerlas a disposición de las autoridades nacionales si así lo solicitan;
- d) si sospechan o tienen razones fundadas para sospechar que los fondos están relacionados con la financiación de la proliferación de armas nucleares, rápidamente transmitir sus sospechas a la Unidad de Información Financiera (UIF) o a otra autoridad competente designada por el Estado miembro afectado, según lo indicado en los sitios *web* enumerados en el anexo III. La UIF o la autoridad competente servirá de centro nacional para recibir y analizar informes de transacciones sospechosas relacionados con la posible financiación de proliferación de actividades nucleares. La UIF o la autoridad competente de que se trate tendrá, a su debido tiempo, acceso, directo o indirecto, a la información financiera, administrativa y judicial que le es necesaria para poder ejercer correctamente esta función, que incluye, en particular, el análisis de las declaraciones de transacciones sospechosas.»

2. Las medidas enunciadas en el apartado 1 se aplican a las instituciones financieras en sus actividades con:

- a) las instituciones financieras y de crédito domiciliadas en Irán, en particular el Banco Saderat,
- b) las sucursales y agencias incluidas en la jurisdicción de los Estados miembros, de las instituciones financieras y de crédito domiciliadas en Irán, enumeradas en el anexo VI,
- c) las sucursales y agencias, fuera de la jurisdicción de los Estados miembros, de las instituciones financieras y de crédito domiciliadas en Irán, enumeradas en el anexo VI,
- d) las instituciones financieras y de crédito que no están domiciliadas en Irán ni pertenecen a la jurisdicción de los Estados miembros, pero que están bajo el control de personas y entidades domiciliadas en Irán, enumeradas en el anexo VI.

Artículo 11 ter

- 1. Las sucursales y agencias del Banco Saderat que dependen de la jurisdicción de los Estados miembros deberán informar a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidas, tal como se indica en los sitios *web* enumerados en el anexo III, de toda transferencia de fondos que hayan efectuado o recibido, en los cinco días laborables siguientes a la realización o la recepción de la transferencia de fondos en cuestión.

2. A reserva de las normas estipuladas para el intercambio de información, las autoridades competentes notificadas transmitirán de inmediato dichos datos, en su caso, a las autoridades competentes de otros Estados miembros en los que están establecidos los beneficiarios de dichas transacciones.»
- f) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Las prohibiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letra d), y en el artículo 7, apartado 3, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas o jurídicas o entidades correspondientes, si ignoraban o no tenían motivos fundados para sospechar que sus acciones infringirían esta prohibición.»
- g) Se inserta el siguiente artículo 12 *bis* :

«Artículo 12 bis

1. Estará prohibido dar cumplimiento o tomar medidas para atender a una solicitud presentada por:
- a) una persona, entidad u organismo designada de Irán, o cualquier otra persona, entidad u organismo de Irán;
 - b) toda persona, entidad u organismo que actúe, directa o indirectamente, mediante, en nombre o en beneficio de una o varias personas, entidades u organismos de Irán;
 - c) toda persona, entidad u organismo que saque provecho de una cesión de derechos o que presente una solicitud al amparo o por medio de una o varias personas físicas, entidades u organismos de Irán;
 - d) toda persona física, entidad u organismo que presente una solicitud consecutiva o relativa al pago de una garantía o de una contragarantía financiera a una o varias personas u organismos previamente mencionados, en el marco de un contrato o transacción o relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se vio afectada, directa o indirectamente, de forma total o parcial, por las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 423/2007.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la ejecución de un contrato o transacción también se considerará afectada por las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 423/2007 cuando la existencia o contenido de la demanda es una consecuencia directa o indirecta de estas medidas.
3. El apartado 1 no se aplicará a:
- a) las demandas relativas a contratos o transacciones, a excepción de toda garantía o contragarantía financiera, respecto de los que las personas u organismos contemplados en este apartado demuestren ante una jurisdicción de un Estado miembro que la demanda fue aceptada por las partes antes de la aprobación de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 423/2007 y que estas medidas no tuvieron incidencia en la existencia ni el contenido de la demanda;
 - b) las demandas de pago en virtud de una póliza de seguros relativo a un acontecimiento que haya ocurrido antes de la aprobación de las medidas contempladas

en el artículo 12 *bis*, apartado 1, o en virtud de una póliza de seguros en un Estado miembro en que dicha póliza tiene carácter obligatorio;

- c) las demandas de pago de cantidades ingresadas en una cuenta cuyo pago quedó bloqueado en virtud de las medidas contempladas en el artículo 7, a condición de que este pago no se refiera a sumas pagadas de conformidad con garantías de los contratos contemplados en este artículo;
- d) las demandas referentes a contratos de trabajo sujetos a la legislación de un Estado miembro;
- e) las demandas relativas al pago de bienes respecto de las que las personas, entidades u organismos contemplados en el artículo 12 *bis*, apartado 1 demuestren ante una jurisdicción de un Estado miembro que se habían exportado antes de la aprobación de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 423/2007 y que estas medidas no tuvieron incidencia en la existencia ni el contenido de la demanda;
- f) las demandas de cantidades respecto de las que las personas, entidades u organismos contemplados en el artículo 12 *bis*, apartado 1, demuestren ante una jurisdicción de un Estado miembro que se adeudan con cargo a un préstamo acordado antes de la aprobación de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 423/2007 y que estas medidas no tuvieron incidencia en la existencia ni el contenido de la demanda, a condición de que las solicitudes no incluyan un importe, en forma de intereses, indemnizaciones u otros, destinado a compensar el hecho de que, como consecuencia de estas medidas, la ejecución no se efectuó de acuerdo con los términos del pertinente contrato o transacción

4. En cualquier procedimiento para dar curso a una demanda, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe tramitar la demanda recaerá en la persona que pretende llevar adelante la misma.»

h) Se añade el siguiente artículo 15, apartado 1, letra d,:

«d) modificar el anexo IV sobre la base de las decisiones adoptadas en relación con los anexos III y IV de la Posición común 2008/.../PESC.».

i) El texto del anexo I del presente Reglamento se inserta como anexo I *bis*.

j) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

k) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

l) El texto del anexo IV del presente Reglamento se añade como anexo VI.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el [...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

«ANEXO IA

«Bienes y tecnología contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso iii»

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. A menos que se disponga lo contrario, los números de referencia que figuran en la columna titulada «Designación» se refieren a las designaciones de los bienes y tecnologías de doble uso recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2000.
2. La presencia de un número de referencia en la columna titulada «Producto conexo del anexo I del Reglamento (CE) n° 1183/2007» significa que las características del producto descrito en el presente anexo no se corresponden con los parámetros del producto de doble uso al que se hace referencia.
3. Las definiciones de los términos entre 'comillas simples' aparecen en una nota técnica adjunta al bien en cuestión.
4. Para las definiciones de los términos entre «comillas dobles», véase el Reglamento (CE) n° 1183/2007.

Notas generales

1. El objeto de las prohibiciones contenidas en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no prohibidos (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes prohibidos cuando el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

N.B.: A la hora de juzgar si el componente o componentes prohibidos deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes suministrados.

2. Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.

Nota general de tecnología (NGT)

(Deberá verse en conjunción con la sección IA.B)

1. De conformidad con la sección IA.B, queda prohibida la venta, suministro, transferencia o exportación de «tecnología» «necesaria» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de productos cuya venta, suministro, transferencia o exportación esté prohibida de conformidad con las disposiciones de la sección IA.B.
2. La «tecnología» «requerida» para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los bienes prohibidos será a su vez objeto de prohibición, aun en el caso de que también sea aplicable a productos no sometidos a prohibición.
3. No se aplicarán prohibiciones a aquella «tecnología» que sea la mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento (revisión) y las reparaciones de aquellos

productos no prohibidos o cuya exportación se haya autorizado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 423/2007.

4. La prohibición de transferencia de «tecnología» no se aplicará a la información «de conocimiento público», a la «investigación científica básica» ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

IA.A. BIENES

A0. Materiales, instalaciones y equipos nucleares

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.A0.001	Lámparas de cátodo hueco según se indica: a. Lámpara de yodo de cátodo hueco con ventanas de silicona pura o cuarzo. b. Lámpara de cátodo hueco de uranio.	—
IA.A0.005	Componentes de vasija de reactor nuclear y equipo de ensayo distintos de los especificados en 0A001, según se indica: 1. Cierres. 2. Componentes internos. 3. Equipos para sellar, probar y medir dichos cierres.	0A001
IA.A0.006	Sistemas de detección nuclear para la detección, identificación o cuantificación de materiales radiactivos y radiación de origen nuclear y componentes diseñados especialmente para ellos distintos de los especificados en 0A001j o 1A004c	0A001.j 1A004.c
IA.A0.007	Válvulas de fuelle hechas de aleación de aluminio o acero inoxidable del tipo 304, 304L o 316 L <i><u>Nota:</u> Este epígrafe no comprende la válvula de fuelle definida en 0B001 c.6 y 2A226</i>	0B001.c.6 2A226
IA.A0.013	«Uranio natural», «uranio empobrecido» o torio en forma de metal, aleación, compuesto o concentrado químico o cualquier otro material que contenga uno o varios de los productos antes citados.	0C001

A1. Materiales, sustancias químicas, «microorganismos» y «toxinas»

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.A1.001	Bis(2-ethylhexyl) ácido fosfórico (HDEHP o D2HPA) CAS (número del registro del Chemical Abstract Service) 298-07-7 solvente en cualquier cantidad, de una pureza superior al 90 %.	—
IA.A1.002	Gas de flúor (número abstracto químico (CAS) 7782-41-4), con una pureza mayor de del 95 %	—
IA.A1.005	Células electrolíticas para la producción de flúor con capacidad de producción superior a 100 g de flúor por hora <i>Nota: Este epígrafe no comprende las células electrolíticas de control definidas en 1B225</i>	1B225
IA.A1.008	Metales magnéticos, de todos los tipos y formas, que tengan una permeabilidad relativa inicial igual o superior a 120 000 y espesor entre 0,05 mm y 0,1 mm	1C003.a
IA.A1.009	«Materiales fibrosos o filamentosos» o productos preimpregnados, según se indica: a. «Materiales fibrosos o filamentosos» de carbono o aramida que tengan una de las dos características siguientes: Un «módulo específico» superior a 10×10^6 m; o Una «resistencia específica a la tracción» superior a 17×10^4 m; b. «Materiales fibrosos o filamentosos» de vidrio con una de las dos características siguientes: Un «módulo específico» superior a $3,18 \times 10^6$ m; o Una «resistencia específica a la tracción» superior a $76,2 \times 10^3$ m; c. «Hilos», «cables», «cabos» o «cintas» continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de un espesor igual o inferior a 15 mm (productos preimpregnados), hechos de los «materiales fibrosos o filamentosos» de carbono o vidrio distintos de los especificados en los subapartados I1.A.010.a. ó .b.	1C010.a 1C010.b 1C210.a 1C210.b

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	<i>Nota: Este epígrafe no incluye los materiales fibrosos o filamentosos definidos en 1C010.a, 1C210.b, 1C210.a y 1C210.b</i>	
IA.A1.010	Fibras impregnadas de resina o de brea (preimpregnadas), fibras revestidas de metal o de carbono (preformas) o «preformas de fibra de carbono», según se indica: a. hechas de «materiales fibrosos o filamentosos» especificados en II.A1.009; b. los » materiales fibrosos o filamentosos" de carbono con «matriz impregnada de resina epoxídica (preimpregnados), para la reparación de estructuras o productos laminados de aeronaves, en los que el tamaño de las hojas individuales de material preimpregnado no supere los 50 cm × 90 cm; c. preimpregnados especificados en 1C010.a, 1C010.b o 1C010.c, cuando estén impregnados con resinas fenólicas o epoxídicas que tengan una temperatura de transición vítrea (Tg) inferior a 433 K (160 °C) y una temperatura de solidificación inferior a la temperatura de transición vítrea. <i>Nota: Este epígrafe no incluye los materiales fibrosos o filamentosos definidos en 1C010.e</i>	1C010.e 1C210
IA.A1.011	Materiales compuestos de cerámica reforzada de carburo de silicio utilizables en puntas de ojiva, vehículos de reentrada y alerones de tobera, utilizables en misiles distintos de los incluidos en 1C107.	1C107
IA.A1.012	Acero martensítico envejecido distinto del incluido en los apartados 1C116 o 1C216, «capaz de» soportar una carga de rotura por tracción igual o superior a 2 050 MPa, a 293 K (20 °C). <i>Nota técnica: La frase «acero martensítico envejecido capaz de» incluye el acero martensítico envejecido antes y después del tratamiento térmico.</i>	1C216
IA.A1.013	Wolframio, tántalo, carburo de wolframio, carburo de tántalo y aleaciones, que tengan las dos características siguientes: a. en forma de cilindro hueco o simetría esférica	1C226

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	(incluidos los segmentos de cilindro) con un diámetro interior entre 50 mm y 300 mm; y b. una masa superior a 5 kg. <i>Nota: Este epígrafe no incluye wolframio, carburo de wolframio y aleaciones definidas en 1C226</i>	

A2. Tratamiento de los materiales

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.A2.001	Sistemas para ensayo de vibraciones, equipos y componentes para estos, distintos de los especificados en 2B116: a. sistemas para ensayo de vibraciones que empleen técnicas de realimentación o de bucle cerrado y que incorporen un controlador digital, capaces de someter a un sistema a vibraciones con una aceleración igual o superior a 0,1 g rms entre los 0,1 Hz y los 2 kHz y ejerzan fuerzas iguales o superiores a 50 kN, medidas a «mesa vacía» (<i>bare table</i>); b. controladores digitales, combinados con «equipo lógico» (<i>software</i>) diseñado especialmente para ensayos de vibraciones, con «ancho de banda en tiempo real» superior a 5 kHz, diseñados para uso en sistemas para ensayo de vibraciones especificados en a.; c. impulsores de vibraciones (unidades agitadoras), con o sin los amplificadores asociados, capaces de impartir una fuerza igual o superior a 50 kN, medida a «mesa vacía», y utilizables en los sistemas para ensayo de vibraciones incluidos en el subapartado a.; d. estructuras de soporte de la pieza por ensayar y unidades electrónicas diseñadas para combinar	2B116

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	unidades agitadoras múltiples en un sistema capaz de impartir una fuerza efectiva combinada igual o superior a 50 kN, medida a «mesa vacía», y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones incluidos en a.. <i><u>Nota técnica:</u> , «mesa vacía» (bare table) significa una mesa o superficie plana, sin guarniciones ni accesorios.</i>	
IA.A2.011	Separadores centrífugos, capaces de separación continua sin propagación de aerosoles y fabricados en: 1. aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; 2. polímeros fluorados; 3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); 4. níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso; 5. tántalo o aleaciones de tántalo; 6. titanio o aleaciones de titanio; o 7. circonio o aleaciones de circonio <i><u>Nota:</u> Este epígrafe no incluye los separadores centrífugos definidos en 2B352.c</i>	2B352.c
IA.A2.012	Filtros de metal sinterizado hechos de níquel con un contenido del 40 % o más en peso. <i><u>Nota:</u> Este epígrafe no incluye los filtros definidos en 2B352.d</i>	2B350.d

A3. Electrónica

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.A3.001	Fuentes de corriente continua de alto voltaje que reúnan las dos características siguientes: a. capacidad de producir de modo continuo, a lo largo de 8 horas, 10 kV o más, con una potencia de salida de 5kW o superior, con o sin barrido; y b. estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que el 0,1 % a lo largo de 4 horas. <i><u>Nota:</u> Este epígrafe no incluye las fuentes de corriente definidas en 0B001.j.5 y 3A227</i>	3A227
IA.A3.002	Espectrómetros de masas, distintos de los incluidos en el subapartado 3A233 o 0B002g, capaces de medir iones con masa atómica igual o superior a 200 unidades, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 200, según se indica, así como las fuentes de iones para ellos: a. espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente (ICP/MS); b. espectrómetros de masas de descarga luminosa (GDMS); c. espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS); d. espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con «materiales resistentes a la corrosión por UF₆»; e. espectrómetros de masas de haz molecular que tengan una de las características siguientes: 1. una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y equipada con una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80°C) o menos; o 2. una cámara fuente construida, revestida o chapada con «materiales resistentes a la corrosión por UF₆»;	3A233

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	f. espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluoración diseñada para actínidos o fluoruros de actínidos.	

A6. Sensores y láseres

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.A6.001	Barras de granate de itrio-aluminio (YAG)	—
IA.A6.003	Sistemas correctores de frente de onda para ser utilizados en un haz de láser de un diámetro de más de 4 mm y componentes especialmente diseñados para ellos, incluidos sistemas de control, sensores de detección frente de fase y «espejos deformables», incluidos los espejos bimorfes. <i>Nota: Este epígrafe no incluye los espejos definidos en 6A004.a, 6A005.e y 6A005.f</i>	6A003
IA.A6.004	«Láseres» iónicos de argón que tengan potencia media de salida igual o superior a 5 W <i>Nota: Este epígrafe no incluye los «láseres» iónicos de argón definidos en 0B001.g.5., 6A005 y 6A205.a</i>	6A005.a.6 6A205.a
IA.A6.006	Semiconductores láseres sintonizables y conjuntos de láseres de semiconductores, de una longitud de onda entre 9 µm y 17 µm, así como pilas de conjuntos de láseres de semiconductores que contengan como mínimo un semiconductor «láser array» sintonizable de la misma longitud de onda <i>Notas:</i> 1. Al semiconductor «láseres» se le llama normalmente diodos «láser» 2. Este epígrafe no incluye los semiconductores	6A005.b

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	<i>«láseres» definidos en 0B001.h.6 y 6A005.b</i>	
IA.A6.008	«Láseres» dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) con una longitud de onda de salida superior a 1 000 nm pero no superior a 1 100 nm y una energía de salida superior a 10 J por impulso <i>Nota: Este epígrafe no incluye los «láseres» dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) definidos en 6A005.c.2.b</i>	6A005.c.2
IA.A6.010	Cámaras endurecidas a las radiaciones, distintas de las especificadas en 6A203c., diseñadas especialmente o tasadas para resistir una dosis total de radiación de más de 5×10^3 Gy (silicio) [5×10^6 rad (silicio)] sin degradación de su funcionamiento, o las lentes diseñadas especialmente para ellas. <i>Nota técnica: El término Gy (silicio) se refiere a la energía en Julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin protección al ser expuesta a radiaciones ionizantes.</i>	6A203.c
IA.A6.011	Osciladores y amplificadores de impulsos de láser de colorantes, sintonizables, que reúnan todas las características siguientes: 1. que funcionen con longitudes de onda entre 300 nm y 800 nm; 2. potencia media de salida superior a 10 W pero que no exceda de 30 W; 3. con una frecuencia de repetición superior a 1 kHz, y 4. ancho de impulso inferior a 100 ns. <u>Notas:</u> 1. <i>Este epígrafe no incluye osciladores monomodo.</i> 2. <i>Este epígrafe no incluye los osciladores y amplificadores de impulsos de láser de colorantes, sintonizables, definidos en 6A205.c, 0B001.g.5 y 6A005.</i>	6A205.c

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.A6.012	«Láseres» de impulsos de dióxido de carbono que reúnan todas las características siguientes: 1. Que funcionen con longitudes de onda entre 9 000 nm y 11 000 nm; 2. tasa de repetición superior a 250 Hz; 3. potencia media de salida superior a 100 W pero que no exceda de 500 W; y 4. anchura de impulso inferior a 200 ns <i>Nota: Este epígrafe no incluye los osciladores y amplificadores de láseres de impulsos de dióxido de carbono, definidos en 6A205.d, 0B001h.6 y 6A005</i>	6A205.d

IA.B. TECNOLOGÍA

No	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
IA.B.001	Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (bienes)	—

ANEXO II

«ANEXO II

Bienes y tecnología mencionados en el artículo 3

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. A menos que se disponga lo contrario, los números de referencia que figuran en la columna titulada «Designación» se refieren a las designaciones de los bienes y tecnologías de doble uso recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1334/2000.
2. La presencia de un número de referencia en la columna titulada «Producto conexo del anexo I del Reglamento (CE) n° 1183/2007» significa que las características del producto descrito en el presente anexo no se corresponden con los parámetros del producto de doble uso al que se hace referencia..
3. Las definiciones de los términos entre 'comillas simples' aparecen en una nota técnica adjunta al bien en cuestión.
4. Para las definiciones de los términos entre «comillas dobles», véase el Reglamento (CE) n° 1183/2007.

Notas generales

1. El objeto de los controles contenidos en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no controlados (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes controlados cuando el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

N.B.: A la hora de juzgar si el componente o componentes controlados deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes suministrados.

2. Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.

Nota general de tecnología (NGT)

(Deberá verse en conjunción con la sección II.B)

1. La venta, el suministro, la transferencia o la exportación de las "tecnologías" "necesarias" para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de bienes cuya venta, suministro, transferencia o exportación se somete a control en la parte A (Bienes) que aparece a continuación quedan sometidas a control, de acuerdo con las disposiciones de la parte II.B.
2. La «tecnología» necesaria para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de bienes sujetos a control sigue estando bajo control incluso cuando es aplicable a un bien no sujeto a control.

3. Los controles no se aplican a la «tecnología» mínima necesaria para la instalación, la explotación, el mantenimiento (comprobación) y la reparación de bienes que no están sometidos a control o cuya exportación se autorizó, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 423/2007.
4. Los controles referentes a las transferencias de «tecnología» no se aplican a la información «de conocimiento público», a la «investigación científica básica» ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

II.A. Bienes

A0 Materiales, instalaciones y equipos nucleares

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A0.002	Aislantes faraday de la gama 500 nm - 650 nm	-
II.Ao.003	Redes ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm – 650 nm	-
II.A0.004	Fibras ópticas de la gama 500 nm - 650 nm revestidas de capas antirreflectantes de la gama 500 nm - 650 nm cuyo diámetro sea mayor de 0,4 mm pero inferior a 2 mm	-
II.A0.008	Espejos planos, convexos o cóncavos, revestidos de varias capas altamente reflectantes o dirigidas de la gama 500 nm - 650 nm	0B001.g.5
II.A0.009	Lentes, filtros polarizantes, placas retardadoras de media onda (placas $\lambda/2$), placas retardadoras de cuarto de onda (placas $\lambda/4$), ventanas láser en silicio o cuarzo y rotadores, revestidos con capas antirreflectantes de la gama de longitud de onda 500 nm – 650 nm	0B001.g
II.A0.010	Conductos, tuberías, bridas, accesorios hechos o revestidos de níquel o de una aleación de níquel de más de un 40 % de níquel en peso distintos de los especificados en 2B350.h.1.	2B350

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A0.011	Bombas de vacío distintas de las incluidas en 0B002f2 o 2B231, según se indica: – Bomba turbomolecular con una tasa de flujo igual o superior a 400 l/s – Bombas de vacío de desbaste con una aspiración volumétrica superior a 200m³/h Compresores en seco con anillo de sello y bombas de vacío en seco con anillo de sello	0B002.f.2 2B231
II.A0.012	Receptáculos sellados para la manipulación de sustancias radiactivas (celdas calientes)	0B006

A1 Materiales, productos químicos, «microorganismos» y «toxinas»

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A1.003	Aislantes y juntas fabricados con alguno de los materiales siguientes: a. Copolímeros de fluoruro de vinilideno que tengan una estructura cristalina beta del 75 % o más sin estirado; b. Poliimidaz fluoradas que contengan el 10 % en peso o más de flúor combinado; c. Elastómeros de fosfaceno fluorado que contengan el 30 % en peso o más de flúor combinado;	

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	d. Policlorotrifluoroetilenos (PCTFE, por ej. Kel-F ®); e. Viton fluoro-elastómeros; f. Politetrafluoroetilenos (PTFE);	
II.A1.004	Equipo personal para detectar las radiaciones ionizantes de origen nuclear, incluidos los dosímetros personales Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas de detección de control nuclear definidos en 1A004.c	1A004.c
II.A1.006	Catalizadores platinizados diseñados especialmente o preparados para fomentar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre hidrógeno y agua, para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.	1B231, 1A225
II.A1.007	Aluminio y sus aleaciones distintas de las especificadas en 1C002.b.4 o 1C202.a, no refinadas o formas semielaboradas que tengan cualquiera de las siguientes características: a. Carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20 °C); o b. Resistencia a la tracción de 415 MPa o más a 298 K (25 °C)	1C002.b.4 1C202.a

A2 Tratamiento de los materiales

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A2.002	Máquinas herramienta para rectificado que tengan precisión de posicionamiento, con «todas las compensaciones disponibles», iguales o inferiores a (mejores que) 15 micras, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) (1) o equivalentes nacionales en cualquiera de los ejes lineales Nota: Este epígrafe no incluye las máquinas herramienta para rectificado de 2B201.b y 2B001.c	2B201.b, 2B001.c
II.A2.00a	Componentes y controles numéricos, especialmente diseñados para máquinas herramienta especificadas anteriormente en 2B001, 2B201, o en II.A2.002.	

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A2.003	Máquinas para equilibrar y equipo relacionado, según se indica: a. Máquinas para equilibrar («<i>balancing machines</i>») diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros fines médicos y que tengan las siguientes características: 1. Que no sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos con una masa superior a 3 kg; 2. Capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12 500 rpm; 3. Capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más; y 4. Capaces de equilibrar hasta un desequilibrio residual específico de 0,2 g mm K-1 de la masa del rotor b. Cabezas indicadoras diseñadas o modificadas para uso con máquinas incluidas en el subapartado I.2A.012.a. Nota técnica: Las cabezas indicadoras son conocidas a veces como instrumentación de equilibrado.	2B119

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A2.004	Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica o en celdas calientes que posean cualquiera de las características siguientes: a. Capacidad para atravesar una pared de celda caliente de 0,3 m o más (operación a través de la pared); o b. Capacidad para pasar por encima de una pared de celda caliente de 0,3 m o más de grosor (operación por encima de la pared). Nota técnica: Los manipuladores a distancia traducen las acciones de un operador humano a un brazo operativo y sujeción terminal a distancia. Los manipuladores pueden ser del tipo «maestro/esclavo» o accionados por palanca universal o teclado numérico.	2B225
II.A2.005	Hornos de tratamiento térmico en atmósfera controlada, según se indica: Hornos capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C.	2B226, 2B227
II.A2.006	Hornos de oxidación capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C	2B226, 2B227

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A2.007	«Transductores de presión», distintos de los definidos en 2B230, capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto en el intervalo de 0 a 200 kPa y que tengan las dos características siguientes: a. intercambiadores de calor fabricados o protegidos con «materiales resistentes a la corrosión por UF₆», y b. que tengan una de las siguientes características: 1. una escala total de menos de 200 kPa y una «exactitud» superior a cerca del 1 % de la escala total; o 2. una escala total de 200 kPa o más y una «exactitud» superior a 2 kPa. Nota técnica: A los fines del apartado 2B30, el término «exactitud» incluye la no linealidad, histéresis y repetibilidad a temperatura ambiente.	2B230

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A2.008	Equipos cerrados líquido-líquido, (mezcladores sedimentadores, columnas pulsantes y contactadores centrífugos); y distribuidores de líquido, distribuidores de vapor o colectores de líquido diseñados para dicho equipo, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados, estén fabricadas con cualquiera de los siguientes materiales: 1. aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; 2. polímeros fluorados; 3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); 4. grafito o grafito de carbono; 5. níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso; 6. tántalo o aleaciones de tántalo; 7. titanio o aleaciones de titanio; 8. circonio o aleaciones de circonio; o 9. acero inoxidable Nota técnica: El grafito de carbono es un compuesto de carbono amorfo y grafito, que contiene más del 8 % de grafito en peso.	2B350.e

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A2.009	Equipos y componentes industriales, distintos de los especificados en 2B350.d, según se indica: Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferencia de calor de más de 0,05 m² y menos de 30 m²; y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensadores, en los que todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados, estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales: 1. aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20% de cromo en peso; 2. polímeros fluorados; 3. vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); 4. grafito o grafito de carbono; 5. níquel o aleaciones que contengan más del 40 % de níquel en peso; 6. tántalo o aleaciones de tántalo; 7. titanio o aleaciones de titanio;	2B350.d

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	8. circonio o aleaciones de circonio; 9. carburo de silicio; 10. carburo de titanio; o 11. acero inoxidable Nota: Este epígrafe no incluye los radiadores de vehículos.	
II.A2.010	Bombas de sellado múltiple y bombas distintas de las especificadas en 2B350i sin sello aptas para fluidos corrosivos, con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 0,6 m³/hora, o bombas de vacío con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 5 m³/hora [bajo condiciones de temperatura normal (273 K (0 °C) y presión (101,3 kPa); camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados estén hechas de alguno de los materiales siguientes: 1. Acero inoxidable; 2. aleaciones de aluminio.	

A.6 Sensores y láseres

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A6.002	Optica infrarroja con una longitud de onda entre 9 y -17 μm y sus componentes, en particular los de telururo de cadmio (CdTe) Nota: Este epígrafe no incluye las cámaras y componentes definidos en 6A003	6A003
II.A6.005	Semiconductor «láseres» y sus componentes, según se indica: a. "Láseres" de semiconductores individuales con una potencia de salida media superior a 200 mW, en cantidades superiores a 100; b. Conjuntos de "láseres" de semiconductores con una potencia de salida media superior a 20 W. Notas: 1. Al semiconductor «láseres» se le llama normalmente diodos «láser» 2. Este epígrafe no incluye los «láseres» definidos en 0B001.g.5, 0B001.h.6 y 6A005b 3. Este epígrafe no incluye diodos "láseres" de la gama de longitud de onda 1200 nm – 2000 nm	6A005.b
II.A6.007	«Láseres» «sintonizables» de estado sólido, y componentes especialmente diseñados para ellos, según se indica: a. «láseres» de zafiro-titanio b. «láseres» de alexandrita Nota: Este epígrafe no incluye los láseres de zafiro-titanio y alexandrita definidos en 0B001.g.5, 0B001.h.6 y 6A005.c.1	6A005.c.1
II.A1.009	Componentes de óptica acústica, según se indica: a. Tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido que tengan una frecuencia de recurrencia igual o superior a 1kHz; b. suministros de frecuencia de recurrencia; c. células de Pockels.	6A203.b.4.c

A.7 Navegación y aviónica

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.A7.001	Sistemas de navegación inercial y los componentes diseñados especialmente para ellos, según se indica: I. Sistemas de navegación inercial certificados para el uso en «aeronaves civiles» por autoridades civiles de un estado que participa en el Acuerdo de Wassenaar, y componentes especialmente diseñados para ellos, según se indica: a. Sistemas de navegación inercial (INS) (de cardan o sujetos) y equipos inerciales diseñados para «aeronaves», vehículos terrenos, buques (de superficie y subacuáticos) o «vehículos espaciales», para actitud, guiado o control, que tengan cualquiera de las características siguientes, y los componentes diseñados especialmente para ellos: 1. error de navegación (libre inercial), después de una alineación normal, de 0,8 millas náuticas por hora «Círculo de igual probabilidad» (CEP) o inferior (mejor); o 2. especificados para funcionar a niveles de aceleración lineal que superen los 10 g;	7A003, 7A103

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	b. Sistemas inerciales híbridos encajados con (un) sistema(s) global(es) de navegación por satélite o con (un) «sistema(s) de navegación con referencia a bases de datos» para actitud, guiado o control, subsecuente a un alineamiento normal, que tengan una exactitud de posición de navegación según sistemas de navegación inercial, tras pérdida del sistema global de navegación por satélite o del «sistema de navegación con referencia a bases de datos» durante un periodo de hasta cuatro minutos, con menos (mejor) de 10 metros de «círculo de igual probabilidad» (CEP); c. equipos inerciales para determinación del azimut, el rumbo o el norte que posean cualquiera de las siguientes características, y los componentes diseñados especialmente para ellos:: 1. Diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud; o 2. diseñados para tener un nivel de impacto no operativo igual o superior a 900 g con una duración igual o superior a 1 ms.	

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	Nota: Los parámetros de I.a. y I.b. son aplicables con cualquiera de las siguientes condiciones ambientales: 1. Una vibración aleatoria de entrada con una magnitud global de 7,7 g rms en la primera media hora, y una duración total del ensayo de hora y media por eje en cada uno de los tres ejes perpendiculares, cuando la vibración aleatoria cumple las siguientes características: a. una densidad espectral de potencia (PSD) de un valor constante de 0,04 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 15 a 1000 Hz; y que b. la densidad espectral de potencia se atenúe con la frecuencia entre 0,04 g²/Hz a 0,01 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 1000 a 2000 Hz; 2. una velocidad de balanceo y guiñada igual o mayor que + 2,62 radianes/s (150 grados/s); o 3. según normas nacionales equivalentes a los puntos 1. o 2. anteriores. Notas técnicas: 1. El punto I.b se refiere a sistemas en los que un sistema de navegación inercial y otras ayudas independientes de navegación están construidas en una única unidad (encajadas) a fin de lograr una mejor prestación.	

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
	2. «Círculo de igual probabilidad» (CEP) – En una distribución circular normal, el radio del círculo que contenga el 50 por ciento de las mediciones individuales que se hayan hecho, o el radio del círculo dentro del que haya una probabilidad de localización del 50 por ciento II. Teodolitos dotados de equipos inerciales diseñados especialmente para fines de topografía civil diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud, y componentes especialmente diseñados. III. Sistemas de navegación inercial u otros equipos que contengan acelerómetros de los especificados en el artículo 7A001 cuando dichos acelerómetros estén diseñados especialmente y desarrollados como sensores para «Medida Mientras Perfora» («Measurement While Drilling»«MWD»)) para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos.	

II.B. Tecnología

Nº	Descripción	Producto(s) conexo(s) del anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2007
II.B.001	Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (bienes)	

ANEXO III

«ANEXO III

Sitios de Internet para información sobre las autoridades competentes mencionadas en el artículo 3, apartados 4 y 5, el artículo 5, apartado 3, los artículos 6, 8 y 9, el artículo 10, apartados 1 y 2, el artículo 11 *bis* y 11 *ter*, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 17, y direcciones para las notificaciones a la Comisión Europea.

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.government.bg>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

ESTONIA

http://web-visual.vm.ee/est/kat_622/

GRECIA

<http://www.ypex.gov.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/International+Sanctions/>

ESPAÑA

<http://www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones%20Internacionales/Paginas/Sanciones%20Internacionales.aspx>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

IRLANDA

http://www.dfa.ie/un_eu_restrictive_measures_ireland/competent_authorities

ITALIA

<http://www.esteri.it/UE/deroghe.html>

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/nemzetkozi_szankciok.htm

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

<http://www.minbuza.nl/sancties>

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.min-nestrangeiros.pt>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/index.php?unde=doc&id=32311&idlnk=1&cat=3>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteistyo/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<http://www.fco.gov.uk/competentauthorities>

Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

DG Relaciones Exteriores

Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación de las Políticas en el marco de la PESC

Unidad A2 Gestión de crisis y Consolidación de la Paz

CHAR 12/106

B-1049 Bruselas (Bélgica)

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu Tel.

Tel. (32-2) 295 55 85

Fax (32-2) 299 08 73».

ANEXO IV

«ANEXO VI

Lista de las instituciones financieras mencionadas en el artículo 11 *bis*, apartado 2